



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0793/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Manuel Martínez Dowing contra la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel Martínez Dowing, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00686, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La indicada decisión fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el Acto núm. 1266/2022, al señor Félix Manuel Martínez Dowing en su domicilio, ubicado en la calle Restauración núm. 39 de la ciudad de La Romana. Dicho acto fue instrumentado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el Acto núm. 2125/2022, al señor Félix Manuel Martínez Dowing, en manos del señor Miguel A. Peguero Ramírez, en calidad de su abogado constituido y apoderado especial. Dicho acto fue instrumentado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

De igual forma, dicha decisión fue notificada (de manera íntegra) al Lic. José Pérez Lebrón y a la Licda. Adelaida Jiménez Aquino, en calidad de abogados apoderados de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 2122/2022, instrumentado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, fue notificada (de manera íntegra) a la procuradora fiscal ante la Unidad Integral de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana mediante el Acto núm. 2177/2022, instrumentado el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En este recurso figura como recurrente el señor Félix Manuel Martínez Dowing. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada al Lic. José Pérez Lebrón, en calidad de abogado representante de la parte recurrida; al señor José Luis Martínez y a la señora Jacqueline Pérez Lebrón, a requerimiento del Dr. Luis Alfredo Mercedes, abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 021/2022, instrumentado el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por Kettelin Maciel de los Santos, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada al Lic. José Pérez Lebrón, en calidad de abogado representante de la parte recurrida, y al señor José Luis Martínez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el Acto núm. 0394/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Dicha instancia fue también notificada al Lic. José Pérez Lebrón, en calidad de abogado representante de la parte recurrida, y a la señora Jacqueline Pérez Lebrón, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el Acto núm. 0395/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Oficio SGRT-760, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la instancia del presente recurso fue notificada al procurador general de la República.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCT-SS-22-0916, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel Martínez Dowling contra la sentencia marcada como 334-2021-SSEN-00686, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] es oportuno señalar que lo expuesto por la madre de la víctima y la menor de edad en sus declaraciones vertidas al momento de instrumentarse el informe psicológico, no invalida en modo alguno la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos que se le atribuyen, dado que, del testimonio ofrecido por la madre en el juicio de fondo, [...] así como de lo expresado por la menor en la entrevista realizada ante la cámara Gesell [...], no exime al encartado de su responsabilidad penal, la cual quedó probada fuera de toda duda razonable; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se rechaza.

[...] el examen de la sentencia condenatoria evaluada por la Corte a qua da cuenta de que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los hechos que les [sic] son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron aportados al proceso, con lo cual, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, procediendo de esa manera el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, revelándose del análisis de dicho fardo probatorio que el conjunto de pruebas presentados por la acusación en el juicio, enervó [sic] la presunción de inocencia que asiste al imputado recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el presente proceso judicial fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el mismo.

[...] el presente proceso trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la infracción penal (Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia).

Que respecto a lo que acaba de transcribirse es preciso establecer, que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que, solo podría intervenir cuando esos elementos de prueba se hayan valorados de manera inexacta, lo cual no se advierte en la especie; por tanto, procede el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado.

En cuanto a la queja del recurrente, del escrutinio efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, esta Segunda Sala no divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, o en el sentido ahora a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir.

En ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento del ahora recurrente constituye un medio nuevo, insostenible en casación [...].

En base [sic] a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 10 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señor Félix Manuel Martínez Dowling, alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de las decisiones jurisdiccionales, es admisible, en primer lugar, debido a que fue interpuesto en el plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-1 I; en segundo lugar, debido a que la sentencia impugnada desconoce varios aspectos enarbolados por este Honorable Tribunal Constitucional en lo que respecta la falta de motivación; y, asimismo, porque vulnera los derechos fundamentales de la [sic] hoy recurrente;

[...] al igual que en ocasiones anteriores, la cuestión sometida tiene especial trascendencia, debido a que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance.

Sin desmedro de lo anterior [...] sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

[...] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia [...] vulneró olímpicamente los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tanto en su dimensión por falta de motivos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como por la violación al derecho de defensa, colocando en un eminente estado de indefensión a la parte recurrente frente a su contraparte durante los procesos realizados de manera reiterativa.

I. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

A. Falta de motivación como violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En efecto, si no existen motivos o debida motivación no puede considerarse que el juez ha considerado o ponderado si la norma jurídica ha sido bien aplicada.

l. Violación al derecho a la motivación en cuanto a la adopción de motivos

A que el Juez a quo [sic] y la Corte de Apelación Penal del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrieron en una violación al derecho a la motivación, y, por ende, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Toda vez que, en las sentencias impugnadas, el juez presidente de la Cámara Penal y la Corte de Apelación no tomaron en cuenta la evaluación psicológica de la Cámara Gesell, y dándole crédito a la declaración de la madre, sin indicar los motivos o argumentaciones que lo llevaron a la aplicación de cada uno de ellos para la solución del caso, es decir, el juez presidente no hace un ejercicio de ponderación de la norma que transcribe y porque la está aplicando en los casos de la especie;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior deja en evidencia que el examen realizado por el juez A-quo [sic], no satisface el test de la motivación expuesto en la Sentencia TC/0009/13 dictada por este Honorable Tribunal Constitucional.

- a) [...] La decisión cuestionada no presenta de manera sistemática el medio que fundamenta su decisión.*
- b) [...] el tribunal falla en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, prueba y el derecho, y solo se limita a la transcripción literal de artículos de leyes dispersas que él considera aplicables a la especie.*
- c) [...] El juez A quo [sic], no manifestó las consideraciones pertinentes para determinar los razonamientos que fundamentan su decisión.*
- c) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) [...] Lo expuesto precedentemente deja en evidencia que los supuestos "motivos" dados no cumplen con la función legitimar su actuación jurisdiccional.*

2. Violación al debido proceso a la tutela judicial efectiva derivada de la falta de motivación y la ponderación de las pruebas

La parte recurrente elevó en todas las instancias (primer grado, segundo grado) las violaciones a derechos fundamentales, que no fueron satisfechos, sino que dejaron en estado de indefensión a la parte recurrente, el juez A-quo [sic] y el colegiado de la corte de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo una interpretación mala ganaría [...], sin motivaciones y desnaturalizando los hechos e inobservando las disposiciones de los artículos 172, 333, 338, 24 y 25 CPPD y violando los artículos 69.3, 74.4, más aún, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Casación de la Suprema Corte de Justicia, ha dejado en estado de indefensión a la parte recurrente, de reclamar violación de derecho fundamental que se enteró en sede casacional [...].

[...] Sin embargo, en sede casacional ha dicho ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento del ahora recurrente constituye un medio nuevo, insostenible en casación [...].

A que cuando existe conculcación o vulneración a un derecho fundamental, no debe estar condicionado por los requisitos que establece el legislador en la ley orgánica 137-11, en el artículo 53.3 en su respectiva letra a, b, y c, implica que cualquier violación que surja en el curso del proceso ante el juez A-qua [sic], la parte recurrente no tendrá ninguna oportunidad de referirse dicha conculcación al derecho fundamental, tal cual el caso de la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Casación de la Suprema Corte de Justicia, rechaza sin ningún examen previo, sino que justifica que en sede constitucional se estableció un precedente constitucional la sentencia TC/0433/18 del 13 de noviembre del 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el legislador no previó ninguna previsión con respecto a violaciones de derechos fundamentales, en sede casacional, en efecto, no existe otra vía de recurso, sino que la sentencia adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en máxime, en sede constitucional, la inflexibilidad dejar en un estado de indefensión a la parte recurrente, por el hecho de no invocar en primera instancia, la afectación de un derecho fundamental, es una postura radical que atenta contra la seguridad jurídica.

Esta alta corte sede constitucional, debe sopesar que no existe ninguna previsiones, con respecto a violaciones de derechos fundamentales que surja en el curso de la instancia, que la recurrente se entera cuando le notifica la sentencia del juez A-quo [sic], en efecto, ya la vía recursiva ordinaria está cerrada, y que la única oportunidad que tiene el recurrente es en sede casacional, sin embargo, por omisión legislativa de no establecer previsión a esta ambigüedad de la ley 137-11 en el artículo 53.3, deja a la parte recurrente en estado de indefensión, este alto Tribunal Constitucional que es el guardián de la Constitución y los derechos fundamentales, debe hacer una excepción al precedente constitucional la sentencia TC/0433/18 del 13 de noviembre del 2018. Sin apartarse sino establecer la excepción que cualquier violación a derecho fundamental, que se haya enterado la parte afectada en sede casacional, debe ser examinado, porque no se puede limitar el derecho al debido proceso.

II.-Violación a la tutela judicial efectiva por indefensión y al acceso a la justicia. -

1.-La tutela judicial efectiva tiene el siguiente contenido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional ha fijado en su Sentencia TC/0050/1213, ratificado en las sentencias TC/110/1314 y TC/0339/1415, el precedente que sigue: 15.1. Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende —según palabras del Tribunal Constitucional Español— un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto [sic].

Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado cuando existe un estado de indefensión. En este sentido, esta alta corte ha considerado que:

la indefensión procesal de un justiciable si bien supone una inminente limitación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, a un debido proceso, para que ella se produzca, necesariamente, la persona —física o jurídica— debe encontrarse en una situación que le inhabilite para rebatir jurídicamente las agresiones de las cuales es objeto por parte de su contraparte o, incluso, de algún juez o tribunal, especialmente frente aquellas que representen un riesgo u amenaza a sus derechos fundamentales. [. . .] En otros términos, la persona se encuentra en indefensión procesal cuando no goza de posibilidades jurídicas —ni fácticas— para emitir una reacción en defensa de sus intereses dentro del proceso.

De modo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la [sic] tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Que conforme todo lo antes visto, sin lugar a dudas se ha conculcado el legítimo derecho de defensa de nuestra representada [sic], así como también se le ha colocado en un estado de completa indefensión, el cual dio al traste con la vulneración de todos los derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa de las partes intimadas, Por lo que, en base a lo expuesto, este honorable Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia recurrida, conforme a lo indicado en el artículo 53.3 de la Ley 137 I y artículos 172, 333, 33824, 25, CPPD y 69.3

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO (1^o): Que, en cuanto a la forma, proceda a declarar admisible el recurso de revisión contra sentencia núm. SCJ-SS-22-0916 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por Félix Manuel Martínez Dowing, en de [sic] los artículos ya enumerados de la Constitución de la República y de la Ley 137-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO (2^o): Que, en cuanto al fondo, proceda a ACOGER el recurso de revisión contra sentencia núm. SCJ-SS-22-0916 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por Félix Manuel Martínez Dowing, por cuales quiera [sic] de los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO (3^o): Que, en consecuencia, proceda a ANULAR la [sic] recurso de revisión contra sentencia núm. SCJ-SS-22-0916 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cualesquiera de los motivos expuestos y, muy especialmente por la clara, flagrante y olímpica vulneración de derechos fundamentales invocados, en virtud de lo previsto en los artículos de la Constitución de la República y la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO (4^o): DECLARAR el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6^o del artículo 7^o de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señores Jacqueline Pérez Lebrón y José Luis Martínez, depósito su escrito de defensa el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que solicitó la confirmación de la sentencia impugnada. Los recurridos sustentan su pedimento, de manera principal, en los alegatos siguientes:

[...] los jueces tomar sus decisiones entendieron que tanto los testimonios de la madre y su hija son claros y precisos al establecer cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, el MP, presento medios de pruebas documentales que corroboran cómo ocurrieron los hechos, y si esta Corte verifica los testimonios y demás medios de pruebas, entenderá que no existe variación como ha expresado la parte Recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Las decisiones emanadas del Tribunal del Distrito Judicial de La Romana, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís y la sentencia penal No. SCJ-SS-22-0916, de fecha 31/08/2022, emitida por la Segunda Sala Pena de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al momento de tomar sus decisiones entendieron y valoraron todos y cada uno de los medios de prueba, llegando a la conclusión de que la pena impuesta al encartado es proporcionar a la naturaleza de los hechos y al debido proceso de Ley.*

Sobre base de dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma, el presente Escrito Memorial del Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia penal No. SCJ-SS-22-0916, de fecha 31/08/2022, emitida por la segunda sala penal de la Corte Suprema Corte de Justicia, en contra del señor Félix Manuel Martínez Dowing, por haber sido interpuesta [sic] en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo tengáis a bien confirmar las sentencias recurrida en Revisión Constitucional No. SCJ-SS-22-0916, de fecha 31/08/2022, emitida por la segunda sala penal de la suprema Corte de Justicia, en contra del señor Félix Manuel Martínez Dowing, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil y que por ende le sea confirmada la pena que le fue impuesta al recurrente.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Adelaida Jiménez Aquino y José Pérez Lebrón, por haberla [sic] avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que se acojan todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas desde el inicio de este expediente.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el escrito contentivo de su dictamen con relación al presente recurso de revisión el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En ese escrito solicita que se declare inadmisibles dicho recurso, pedimento que sustenta, de manera resumida, en lo siguiente:

El presente recurso cumple el requisito de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, “en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto del 2022. También cumple con el artículo 54.1, de la Ley 137-11, por ser interpuesto en tiempo hábil”.

Sin embargo, el recurrente no cumple con el artículo 54.1, de la ley 137-11 “en el aspecto de que no se precisa en qué medida ha de serle salvaguardado algún interés o prerrogativa fundamental transgredido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada”.

El recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En definitiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo unas valoraciones que justifican la correcta motivación, por lo que procede rechazar el recurso de revisión.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicitó al Tribunal:

ÚNICO: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Félix Manuel Martínez Dowing, en contra de la sentencia número SCJ-SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto del año 2022, por no cumplir con lo establecido en el Art 54.1 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos los más relevantes entre los que obran en el expediente relativo al presente recurso son los siguientes:

1. El Oficio SG-4893-2023, del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra Sentencia núm. SCT-SS-22-0916.
2. Una copia certificada de la Sentencia SCT-SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 1266/2022, instrumentado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.
4. El Acto núm. 2125/2022, instrumentado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
5. El Acto núm. 2122/2022, instrumentado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.
6. El Acto núm. 2177/2022, instrumentado el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.
7. La instancia, del veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Manuel Martínez Dowing contra la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916.
8. El Acto núm. 021/2022, instrumentado el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por Kettelin Maciel de los Santos, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
9. El Acto núm. 0394/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.
10. El Acto núm. 0395/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El Oficio No. SGRT-760, contentivo de memorándum del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.

12. Instancia del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contentiva del escrito de defensa relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Manuel Martínez Dowing contra la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916.

13. Instancia del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República con relación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Manuel Martínez Dowing contra la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916.

14. Una copia de la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-00686, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

15. Una copia de la Sentencia núm. 16/2021, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación presentada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría Fiscal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Romana, Unidad Integral de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, contra el señor Félix Manuel Martínez Dowing, por la supuesta violación de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396, letras B y C, de la Ley núm. 136-03. Dicha acusación tuvo como resultado la Sentencia núm. 16/2021, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, que declaró culpable de los hechos imputados al señor Martínez Dowing, en perjuicio de la menor de edad J.M.L.P. y, en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (\$200,000.00).

En desacuerdo con esa sentencia el señor Félix Manuel Martínez Dowing interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-00686, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con esa última decisión, el señor Félix Manuel Martínez Dowing interpuso contra esta un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que este plazo de treinta días es franco y calendario¹. En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada al señor Félix Manuel Martínez Dowing en su domicilio, ubicado en la calle Restauración núm. 39 de la ciudad de La Romana, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

10.2 También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos que entre ambas fechas transcurrieron diecisiete (17) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo de ley.

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 La admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada, por igual, a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que ha sido impugnada por la vía del recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Ello es así según lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida...».

10.4 Al respecto, la Procuraduría General de la República es de opinión que el presente recurso es inadmisibile,

debido a que no cumple con el artículo 54.1, de la Ley 137-11 en el aspecto de que no se precisa en qué medida ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada. El recurrente no identifica en qué medida dicha Sala de incurrió en violación a derechos fundamentales.

10.5 Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17.

10.6 Es necesario precisar, en este sentido, que en su sentencia TC/0324/16, el Tribunal Constitucional —relativa a una especie análoga a la presente—, indicó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.7 En la especie, este tribunal ha constatado, ciertamente, que el señor Félix Manuel Martínez Dowing no fundamenta su recurso en el sentido exigido por la señalada línea jurisprudencial de este órgano constitucional, sino que se limita a indicar que le ha sido:

conculcado el legítimo derecho de defensa de nuestra representada, así como también se le ha colocado en un estado de completa indefensión, el cual dio al traste con la vulneración de todos los derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa de las partes intimadas; hacer menciones de los artículos 172, 333, 338, 24 y 25 del Código de Procedimiento Penal dominicano, alegada violando [sic] los artículos 69.3, 74.4, artículos 53 y 54 de la ley 137-11, —así como algunos criterios jurisprudenciales.

10.8 Ello pone de manifiesto que el recurrente no ha explicado o desarrollado los agravios o el perjuicio que (supuestamente) le ha causado la sentencia recurrida, puesto que no precisa ni desarrolla el fundamento de sus imputaciones, lo que impide al Tribunal Constitucional determinar en qué consiste la alegada vulneración a los derechos y garantías fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por el recurrente ni cuáles son, con certeza y de manera concreta, los argumentos en que sustenta los medios contra la sentencia impugnada.

10.9 En el sentido apuntado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0605/17, tuvo a bien precisar lo siguiente:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia [sic], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”.*²

10.10 En consecuencia, procede acoger las pretensiones de la Procuraduría General de la República, de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido al respecto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta.

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0363/17, TC/0408/20, TC/0476/20, TC/0076/21, TC/0149/21, TC/0002/22 y TC/0526/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Félix Manuel Martínez Dowing contra la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Félix Manuel Martínez Dowing, a la parte recurrida, señores Jacqueline Pérez Lebrón y José Luis Martínez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, para ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1. El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en la acusación presentada, en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría Fiscal de La Romana, Unidad Integral de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, contra el señor Félix Manuel Martínez Dowing, por la supuesta violación de los artículos 332-1 del Código Penal y 396, letras B y C, de la ley 136-03. Dicha acusación tuvo como resultado la sentencia penal núm. 16/2021, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, que declaró culpable de los hechos imputados al señor Martínez Dowing, en perjuicio de la menor de edad J. M. L. P. y, en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (\$200,000.00).

2. En desacuerdo con esa sentencia el señor Félix Manuel Martínez Dowing interpuso un recurso de apelación contra ésta, el cual tuvo como resultado la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00686, dictada en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Inconforme con esa última decisión, el señor Félix Manuel Martínez Dowing interpuso contra ésta un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022); la cual, es el objeto del presente recurso de revisión.

A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

4. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar el presente voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de que en cuanto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Félix Manuel Martínez Dowing contra la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), procede declarar la inadmisibilidad, debido a que no cumple con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurrente no ha explicado o desarrollado los agravios o el perjuicio que (supuestamente) le ha causado la sentencia recurrida, puesto que no precisa ni desarrolla el fundamento de sus imputaciones, lo que impide al Tribunal Constitucional determinar en qué consiste la alegada vulneración a los derechos y garantías fundamentales invocados por el recurrente ni cuáles son, con certeza y de manera concreta, los argumentos en que sustenta los medios contra la sentencia impugnada.

5. Sin embargo, si bien estamos de acuerdo con la solución adoptada por la mayoría, consideramos que, en cuanto a los razonamientos vertidos en la parte motiva de la sentencia objeto del presente voto salvado, para una mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprensión de la decisión arribada en el proyecto de sentencia resulta necesaria una motivación reforzada mediante argumentos más amplios que den lugar a tal decisión, para con ello sus reflexiones resulten claras respecto de la falta en que incurrió el recurrente al no cumplir con el mandato de la norma que rige la materia, en el presente caso, el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

6. De lo anteriormente expuesto, resulta útil para la comprensión de la solución arribada en la sentencia objeto de análisis, establecer que, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2022, marcada con el núm. núm. SCT-SS-22-0916, sino formulando planteamientos que había realizado por ante el tribunal de alzada a través del recurso de casación contra (i) la Sentencia penal núm. 16/2021, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021); (ii) Sentencia penal marcada con el núm. 334-2021-SSEN-00686, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

7. La parte recurrente, señor Félix Manuel Martínez Dowing, alega, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

A que el Juez a quo [sic] y la Corte de Apelación Penal del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrieron en una violación al derecho a la motivación, y, por ende, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Toda vez que, en las sentencias impugnadas, el juez presidente de la Cámara Penal y la Corte de Apelación no tomaron en cuenta la evaluación psicológica de la Cámara Gesell, y dándole crédito a la declaración de la madre, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar los motivos o argumentaciones que lo llevaron a la aplicación de cada uno de ellos para la solución del caso, es decir, el juez presidente no hace un ejercicio de ponderación de la norma que transcribe y porque la está aplicando en los casos de la especie;

8. De lo anterior, es posible inferir que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar la constitucionalidad de la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para rechazar el recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en refrendar decisiones judiciales no sujetas a la ponderación de este recurso.

9. Por ello, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, observando esta sede constitucional la inexistencia de una imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional, en tanto corresponden a etapas anteriores precluidas del proceso.

10. De ahí que, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, ha de establecerse, de la simple lectura del escrito introductorio, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse para advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En ese tenor, es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

12. En un caso similar, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19 que:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

13. En efecto, la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

14. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.³

15. En relación con la debida motivación, como garantía del debido proceso, además de lo antes referido en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal precisó, a este respecto, que

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar

³ Sentencia núm.TC/0178/17



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

16. En ese sentido, era de rigor, además de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión respecto a la sentencia recurrida, robustecer los motivos vertidos para dejar claramente establecido, el porqué de la decisión mediante argumentos más amplios que den lugar a tal decisión.

17. Como bien ya lo estableció este mismo colegiado, toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta motivación de la sentencia, en ese sentido a través del precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha seis (6) de febrero del dos mil quince (2015), que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

18. Por todo lo anterior, reiteramos que, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que esta sede constitucional debe incluir argumentos suficientes en ocasión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia.

Conclusión

Si bien es cierto, la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede en cuanto al recurso de revisión constitucional incoado por el señor Félix Manuel Martínez Dowing contra la Sentencia núm. SCT-SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), procede declarar la inadmisibilidad, debido a que no cumple con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, en virtud de que el recurrente no ha explicado o desarrollado los agravios o el perjuicio que le ha causado la sentencia recurrida, sin embargo, considera que, en la *ratio* de la decisión objeto del presente voto, para una mayor comprensión de la decisión arribada en el proyecto de sentencia resulta necesaria una motivación reforzada mediante argumentos más amplios que den lugar a la decisión, para con ello sus reflexiones resulten claras respecto de la falta en que incurrió el recurrente al no cumplir con el mandato de la norma que rige la materia, en el presente caso, el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

Además, del contenido de las motivaciones vertidas por la mayoría, tampoco se verifica razonamiento alguno respecto de que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar la constitucionalidad de la Sentencia núm. SCT-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SS-22-0916, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para rechazar el recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en refrendar decisiones judiciales no sujetas a examen mediante este recurso, tales como: (i) la Sentencia penal núm. 16/2021, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021); (ii) Sentencia penal marcada con el núm. 334-2021-SSEN-00686, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de lo que se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional, en tanto corresponden a etapas anteriores precluidas del proceso, incurriendo con ello en deficiencia motivacional.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria